

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	25269-3333003-2021-00121-00
Demandante:	ALEXANDRA PINZÓN MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN, ANIN, DPTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Se observa al estudiar la presente demanda que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales para el efecto, atendiendo las siguientes condiciones:

a) Al estudiar la demanda, se encuentra que atendiendo los sujetos procesales con los que se integran el extremo pasivo, las pretensiones y los hechos plasmados no se alinean con lo presupuestado al efecto por los numerales 2 y 3 del artículo 162 del cpaca.

En efecto, nótese que, por un lado, las pretensiones se plasman sin discriminar las responsabilidades que deben ser objeto de declaratoria al momento de dictar sentencia para cada entidad, esto cobra relevancia debido al medio de control invocado y al hecho de que cada una de ellas ejerce un objeto social o misional diferente; por tanto, dado que los medios de prueba conducen a concluir que la conducta antijurídica reprochable está enfocada en una indebida praxis médica, resulta pertinente que se precise el nexo causal que ligue a las entidades que no tienen carácter sanitario con tal conducta, o en su defecto, si con la demanda igualmente se busca condenar a las demás autoridades por otros hechos antijurídicos asociados a las actividades que desarrollan.

Por otro lado, es pertinente que los hechos arrojen claridad sobre las conductas que pretenden ser atribuidas a las autoridades y particulares que comprenden el extremo pasivo y que constituyen el daño antijurídico, atendiendo que los hechos de la demanda fundan sus pretensiones.

b) Consecuentemente con lo expuesto en el literal que precede, en virtud del numeral 2º el artículo 166 del cpaca, se encuentra que no se soporta con medios probatorios idóneos el nexo causal con que se atribuyen responsabilidades a la totalidad de demandados por la conducta antijurídica con las que se afectó al extremo demandante.

De manera que de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que se proceda a subsanar el defecto relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsane en lo siguiente:

- 1.1. Replantéense las pretensiones de la demanda acorde al medio de control, señalando respecto de qué daño antijurídico busca responsabilizarse a las entidades que integran el extremo demandado atendiendo lo explicado en la parte motiva de esta providencia.
- 1.2. Expónganse los hechos de la demanda de manera que se determine y clasifique en qué conductas y omisiones incurrieron los sujetos que integran la parte demandada, sobre los que se planteen los pedimentos planteados en las pretensiones.
- 1.3. Se aporten las pruebas que determinen el nexo causal con los que se soporte la legitimación en la causa por pasiva de quienes integran el extremo pasivo de este asunto, para atribuirles responsabilidad y llamarlos a litigio.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>07</u> de fecha: <u>28 de marzo de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--

